

Jubilacion Regulacion Facultades Normativas Locales Limites

JURISPRUDENCIA

Jubilación. Regulación. Facultades normativas locales. Límites

Se confirma la sentencia que hizo lugar a la acción de amparo, declaró la inconstitucionalidad de la normativa correntina y ordenó el pago de las diferencias de los haberes previsiones sin tomar en cuenta las restricciones de las normativas señaladas; ello en virtud de que no se encuentran razones de hecho o derecho que ameriten la modificación de la resolución en cuestión. En la ciudad de Corrientes, a los seis (06) días del mes de JULIO de dos mil dieciocho, esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, se constituye con las Doctoras NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN y MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA, conforme al orden de votación oportunamente establecido, a fin de dictar sentencia en la causa caratulada: "Bacigaluppe Carmen d el PILAR c/ Instituto De Previsión Social de la Provincia de Corrientes s/ amparo" EXPEDIENTE N° EXP 153803/17. A continuación, la Señora Vocal Doctora NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN formula la siguiente: RELACION DE LA CAUSA Como la practicada por la A-Quo se ajusta a las constancias de autos, a ella me remito a fin de evitar repeticiones. Contra la Sentencia N° 12 de fecha 14.03.2018 (fs. 75/81), emitida por la titular del Juzgado Contencioso Administrativo No 2, que en su parte dispositiva expresa: "... HACER LUGAR a la acción de amparo, declarando la inconstitucionalidad de los artículos 6° del decreto ley 22/00 y 3° del decreto ley 167/01 y ORDENANDO al Instituto de Previsión Social y subsidiariamente al Estado Provincial que liquide y abone al amparista, desde la interposición de la demanda en adelante, su haber jubilatorio aplicando la movilidad prevista en el artículo 65 y 67 de la ley 4917 y calculándolo de acuerdo a lo prescripto por el artículo 35 de la ley 4917 sin las modificaciones introducidas por las normas declaradas inconstitucionales Y POR LAS Resoluciones No 932/06 y 942/06 del IPS e incluyendo en el cálculo de sus haberes los adicionales ?Asignación Especial Ley 25053?, ?Adicional Docente Provincial? y ?adicional art. 9 ley financiamiento educativo No 26075? e incluyendo en el cálculo todo ingreso regular, habitual y/o permanente que perciba el personal en actividad; con más intereses que se calcularán desde la fecha de la demanda hasta su efectivo pago conforme a tasa pasiva que para uso de la Justicia publica el BCRA. El IPS deberá presentar la correspondiente planilla para su aprobación por el juzgado. 2°) Imponer las costas a las partes demandadas (conf. art. 68 del CPCyC)...?, el Estado de la Provincia de Corrientes (fs. 82/87 vta.) y el Instituto de Previsión Social (88/93 y vta.) deducen recursos de apelación, siendo concedidos a fs. 9, en relación y en ambos efectos y se ordenó a las recurrentes comparecer dentro del tercer día ante esta Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo a hacer valer sus derechos. Ingresada la causa a esta Alzada (fs. 104), se ordenó correr traslado a la contraria, mereciendo respuestas de la parte actora a fs. 108/113 y vta. Por decreto No 3735 se llama ?AUTOS PARA SENTENCIA?, integrándose el Tribunal con sus vocales titulares y se establece el orden de votación a fs. 114, todo lo cual se encuentra firme y consentido. La Señora Vocal Doctora MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA presta conformidad con la precedente relación de la causa. A continuación, la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral formula las siguientes: CUESTIONES PRIMERA: ¿Es nula la sentencia recurrida? SEGUNDA: ¿Debe ser confirmada, modificada o revocada? A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA LA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO: El recurso no fue interpuesto, ni sostenido y, no advirtiéndose vicios de forma que pudieran invalidar la sentencia recurrida, no corresponde considerar la cuestión. A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA DIJO: Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos. A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA LA VOCAL DOCTORA NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN DIJO: I. Viene esta causa a consideración de la Alzada para resolver el recurso de apelación interpuesto por el Estado Provincial contra el fallo No. 12/2018. La sentencia apelada declara la inconstitucionalidad de los Decretos Ley N° 22/00 y 167/01, admitiendo la vía elegida por el amparista, atento al debido acatamiento de las garantías constitucionales de la defensa en juicio y el debido proceso de las partes, a fin de evitar la desprotección de la parte actora, aclarando que para la procedencia del amparo no se exige agotar la vía administrativa, conforme lo regulado en el art. 67 de la Constitución Provincial y el art. 43 de la Constitución Nacional. Por otro lado, rechaza el planteo de las demandadas, por no presentar fundadamente las razones y pruebas respaldatorias que hagan a la apropiada defensa de sus pretensiones, descartando su procedencia siguiendo el criterio jurisprudencial del Superior Tribunal de Justicia. En ese contexto, analiza las modificaciones que sufrió el art. 35 de la Ley N° 4917 con las modificaciones introducidas por los Decretos Ley N° 167/01 y N° 22/00, concluyendo en la declaración de inconstitucionalidad de las normas en cuestión, las cuales eludieron la naturaleza alimentaria del crédito reclamado, la razonable proporcionalidad entre la situación del jubilado y la que resultaría de continuar en actividad, en concordancia con lo dispuesto desde la incorporación de los arts. 14 bis y 17 de la Constitución Nacional. Decreta procedente la inclusión de los rubros

no remunerativos con más los intereses calculados conforme a tasa pasiva que utiliza el BCRA para la justicia pública. Impone las costas a las accionadas vencidas. II. En relación a los fundamentos que informan los recursos articulados por las demandadas y atento a la similitud de las piezas recursivas, serán tratados conjuntamente. En primer lugar, cuestionan la idoneidad de la vía de amparo, sosteniendo que la ley 4106 ?establece trámites abreviados para el reclamo de derechos subjetivos (art. 22 y 94/100)?, aplicables al reclamo de actualización de los haberes previsionales, que son de ?neto corte administrativo?. En segundo lugar, impugnan la declaración de inconstitucionalidad de los decretos leyes 22/00 y 167/01 alegando que si bien el art. 14 bis de la Ley Fundamental consagra la garantía de la movilidad de las prestaciones previsionales, sin embargo, no establece el procedimiento para materializarla, razón por la cual, en ejercicio de las facultades no delegadas (reguladas en los arts. 121 y 123 de la Constitución Nacional), la Autoridad Local dictó la Ley 4917 -modificada luego por los referidos decretos emanados de la Intervención Federal- cuyo art. 67 establece la movilidad de los haberes del personal pasivo, razón por la cual el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL debe cumplirlo por ser ?órgano de aplicación de leyes?. En tercer lugar, precisan en el capítulo D) denominado ?Confusión del cargo base con el haber inicial? que el A Quo yerra al sostener que la actora ?no percibe lo que percibiría el personal activo? que reviste en la misma categoría y clase, pues se le han aplicado todos los aumentos del sector al que pertenece. Al respecto destacan que el encadenamiento (82% permanente del beneficio) que pretende la amparista ?fue abandonado por la mayoría de las legislaciones con sistemas públicos y de reparto, no solo por la no sustentabilidad del sistema sino porque además la actualización de las prestaciones de acuerdo al salario de quien ocupa una función idéntica al del jubilado no se corresponde con las transformaciones de carácter estructural y tecnológica?. Señalan que la Corte Federal ha puesto límite a la cuestión al aceptar la validez constitucional de los cambios en los regímenes de movilidad a fin de lograr una mejor administración o dar mayor previsibilidad financiera al sistema de seguridad social, ya que lo que debe asegurar el sistema previsional es una pauta lógica de movilidad que tenga en mira la masa de jubilados y no intereses individuales, mediante leyes, como el D. 22/00, que plasma los criterios de sustentabilidad, equidad y solidaridad ?para los beneficiarios previsionales, optimizando el sistema de reparto?, razón por la cual ha re-expresado el cargo-base y el cargo-simultáneo y se transforman en ?haber jubilatorio? (?haber inicial?) y sobre éste se aplicarán los incrementos para cumplir con la movilidad de los haberes pasivos, conforme a pautas razonables. Cuestionan la inclusión de los montos no remunerativos por los que no se hicieron aportes, los que no deben ser considerados ni computados. Hacen reserva del Caso Federal. Por su parte, el ESTADO DE PROVINCIAL se agravia por la orden de que se devuelvan los importes reconocidos a favor de la actora en un proceso de amparo por cuanto éste no es la vía idónea. Impugna las costas. Hacen reserva del caso Federal.

III. En cuanto a la admisibilidad formal y en lo que respecta los recursos articulados por partes, cabe hacer notar que -conforme a lo sostenido en la sentencia N° 01 dictada in re ?RAMIREZ MARTA ELSA C/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL CORRIENTES S/ AMPARO.? EXPTE N° CAX 1010/12- ante la circunstancia que el IPS no cumplimentado con lo ordenado por la providencia N° 1116 a fs. 97, o sea, comparecer dentro del tercer día ante esta Cámara en los términos del art. 15 de la Ley 2903, no constituye óbice para el tratamiento de los mismos desde que se encuentran debidamente fundados, contingencia que torna aplicable al caso el criterio sentado por la Corte Federal en los autos caratulados ?RECURSO DE HECHO en autos: BENCHETRIT, Eduardo Alberto s/ RECURSO DE AMPARO?, que descalifica el ?ritualismo? (entendido como ?un predominio exagerado de las formalidades?), ratificado por el Superior Tribunal de Justicia en la causa rotulada ?CANON VERÓN, Mirta Gladis c/ ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES (MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA) S/ AMPARO? Expte. N° C02- 48126/6, por lo que serán considerados oportuna y fundadamente interpuestos. IV.- Los recursos interpuestos cumplen con los recaudos de admisibilidad formal, por lo que pasará a examinar sobre su fundabilidad y, adelanto que los argumentos vertidos para sustentar los agravios invocados carecen de entidad para conmovir la jurisprudencia sentada por el Superior Tribunal de Justicia de Corrientes en numerosos casos, a partir del fallo dictado en la causa ?FAGNANI, Orfila c. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL s. AMPARO?, ratificada in re ?GUTIERREZ, Manuela Antonia c. ESTADO PROVINCIAL e INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL s. AMPARO?, Expte. N° EDL 279/9; ?CAMERA, Beatriz Elvira c. INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES s. AMPARO? Expte. 678/10; ?ARAUJO, GRACIELA C/ INSTITUTO DE PREVISIÓN SOCIAL DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO? Expte. N° ?EXP 40300/9, entre otros, que deviene aplicable en la especie. En efecto: El agravio vinculado a la idoneidad del amparo deberá ser desestimado porque, como bien lo reseñara el tribunal de origen, las demandadas no han demostrado como -a través de esta vía- se ha afectado el derecho de defensa que les asiste, ni se advierte que ?otras pruebas? se han visto impedidas de producir, situación ante la cual la Corte Federal se pronunció a favor de su procedencia (Fallos 307:2174;313:1371; 314:1091; 315:2386; 316:1551; entre otros), criterio que comparto, pues si bien esta vía excepcional no está destinada a reemplazar los medios ordinarios para la solución de controversias, ?su exclusión por la existencia de otros recursos administrativos y judiciales tiene por objeto una protección de derechos más que una ordenación o resguardo de competencia? (C.S. marzo3-988 Arbonés, Mario Francisco c. Universidad Nacional de Córdoba, LL. 1990-A- 581; con nota de José Luis Lazzarini

citado en expte. 678/10 rotulado ?CAMERA c. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE CORRIENTES s. AMPARO?), ya que ? ...en presencia de un acto u omisión que lesione o restrinja con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta derechos reconocidos por la Constitución, un tratado o una ley y siempre, desde luego, que tales circunstancias sean alegadas y acreditadas por el interesado siquiera prima facie, el proceso ordinario no puede en ningún caso ser considerado un remedio judicial más idóneo que el amparo? (cfr.: PALACIO, Lino E. ?LA PRETENSION DE AMPARO EN LA REFORMA?). A mayor abundamiento, constituye un despropósito a esta altura del proceso, pretender la descalificación de la vía elegida e íntegramente tramitada, máxime cuando resulta evidente que el derecho de la parte ha encontrado adecuada tutela, razón por la cual en los citados antecedentes jurisprudenciales se ha confirmado su idoneidad respecto de pretensiones de la índole y características de la articulada en esta causa. En cuanto al agravio relacionado con la inconstitucionalidad de la normativa impugnada en la demanda, que constituye el núcleo de la cuestión, cabe efectuar una reseña de las leyes que han regido en materia previsional y sus consiguientes modificaciones, interpretación y efectos. Sobre el particular, la Corte Provincial ha expresado que la última Intervención Federal a la Provincia de Corrientes reformó sustancialmente el art. 35 de la ley 4917 mediante los decretos-leyes N° 22/00 y 167/01, estableciendo un ?haber inicial? que conlleva a importes que afectan la debida proporcionalidad que debe garantizarse al agente pasivo. Y ello es así porque durante la vigencia de la ley 4917 se tomaba como cargo base el mejor cargo remunerado desempeñado por el agente en cualquier momento de su vida laboral en una actividad comprendida en la presente ley durante un período mínimo de 48 meses y, para el supuesto de que no alcanzara en ningún cargo ese período mínimo, recién se procedía a promediar las remuneraciones pertinentes a los cargos mejor remunerados no simultáneos desempeñados durante 48 meses, en proporción al tiempo efectivo en cada uno de ellos, cuyo resultado determinaría el cargo base. Así, el haber jubilatorio era el resultado del 82% móvil de las remuneraciones correspondientes al cargo base determinado de acuerdo al referido procedimiento. (art. 65 de la ley 4917, no reformado). Sin embargo, mediante el D. 22/00 se estableció que el haber inicial es el que resulta de calcular el 82% sobre el promedio de las remuneraciones actualizadas sujetas a aportes jubilatorios de las escalas vigentes a la fecha de la determinación del beneficio correspondientes a los últimos 84 meses anteriores al cese provincial. Asimismo determina que dicha base se incrementará en DOCE (12) meses más en cada año calendario a partir del 1° de enero de 2001 y hasta alcanzar 180 meses (art. 6° del Dcto- Ley 22, derogado). Posteriormente, con la emisión del D. 167/01, se dispuso que el referido haber inicial será el equivalente al 82% del promedio de las remuneraciones con aportes, efectivamente percibidas por el agente en cualquiera de los entes comprendidos en el art. 20 correspondientes a los últimos 120 meses anterior al cese provincial y que dicha base se incrementará en DOCE (12) meses por cada año calendario a partir del 1° de enero de 2002 hasta 240 meses (art. 3° del Dto. Ley 167 vigente). La cuestión apelada esencialmente finca en resolver si, a raíz del régimen normativo impuesto por la Intervención Federal en la fijación del haber jubilatorio inicial, se afectan o no los derechos de la seguridad social tutelados por la Constitución Nacional. Sin desconocer que el Poder Legislativo local tiene potestad para reglamentar los recaudos indispensables para la obtención de los beneficios de la seguridad social de los pasivos provinciales, así como los índices para asegurar la movilidad prevista en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, la razonabilidad en su ejercicio siempre se halla sujeta al control judicial. En el caso, se encuentra debidamente acreditado que la amparista, obtuvo el beneficio de jubilación ordinaria por la resolución N° 0746/2010 (fs. 20), dictada en el expte. No. 840-01155/2009 del registro del INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL, con arreglo a las previsiones de la ley 4917/95 y que los haberes previsionales a su favor liquidados desde abril a julio de 2017 (fs. 16/19) - calculados en base a las pautas del ?haber inicial? jubilatorio establecido en la normativa impugnada, por los periodos y cargo desempeñados por la actora, evaluados en la resolución acordatoria el beneficio- resultan sustancialmente inferiores al 82% fijado por el art. 65 de la ley 4917, que se encuentra vigente por cuanto no ha sido derogado por los DL 22/00 y 167/01, en relación a la liquidación del haber del activo según surge de las certificaciones que obran a fs. 3 y 21, poniendo de manifiesto que es sensiblemente menor por no guardar la proporción porcentual que corresponde al mencionado ?cargo base? (Maestro Escuela Común (533) Zona D). De ello se colige que la observancia del nuevo régimen legal para la determinación del haber previsional, como expresan los fallos emanados del Superior Tribunal de Justicia ha ?degradado la prestación previsional de la amparista?, ya que el importe mensual que se obtiene carece de la necesaria proporcionalidad que debe primar entre el haber de pasividad y el de actividad, cuya naturaleza sustitutiva es indiscutible y, de esa manera, se vulneran ostensiblemente los derechos de la seguridad social y de la propiedad que asisten al amparista, tutelados en los arts. 14 bis, y 17 de la Constitución Nacional. V. Tampoco tendrá andamio la impugnación que el Estado Provincial formula a la utilización de la vía de amparo para obtener la devolución de los créditos reclamados, por las razones expuestas por la Corte Provincial in re " LENA, Rubén c/ INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (I.P.S.) y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CORRIENTES s. AMPARO?, Expte. CAX 102/10, criterio que deviene aplicable en la especie donde, siguiendo los lineamientos dados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "BOLESO, Héctor H. c/ PROVINCIA DE CORRIENTES S/ AMPARO"(21/08/2003, La Ley Online), sostuvo que no resulta necesario iniciar otro proceso para la obtención

del pago de las diferencias adeudadas, ¿pues se incurriría en un exceso ritual inadmisibles, toda vez que reconocer un derecho pero negarle un remedio apropiado equivale a desconocerlo, y que la garantía de la defensa en juicio incluye el derecho a obtener un pronunciamiento rápido dentro de un plazo razonable (Cfr. CSJN, Fallos: 324-1944, consid. 5º)". Cabe agregar que la devolución a la accionante de las referidas cuantías no obedece a la lógica de la condena por daños, sino al reconocimiento que se le hace de su derecho, vulnerado por la normativa declarada disvaliosa, siendo ciertamente superadora la tendencia actual en esta temática y, así lo ha reconocido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 327:3721, 330:4866, entre otros). VI. Respecto a la impugnación por la inclusión en el beneficio del porcentaje correspondiente a los montos ¿no remunerativos?, el agravio vertido no constituye una crítica concreta y razonada, basada en las constancias de la causa, erigiéndose, en rigor, en una aseveración dogmática sin andamiaje a los fines recursivos ni para enervar los fundamentos de la sentencia atacada. No obstante ello, en virtud del principio de congruencia que debe observarse entre la pretensión del recurrente y la decisión jurisdiccional, he de señalar que, conforme al temperamento adoptado por este Tribunal en las sentencias dictadas en los autos caratulados ¿GUZMAN, ELSA ESTER c. INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL CTES. Y ESTADO DE LA PROVINCIA DE CTES. S. AMPARO.? EXPTE Nº EDL 1319/11 y ¿CARNEVALE, CARLOS HORACIO C. ESTADO DE LA PCIA. DE CTES. E INSTITUTO DE PREVISION DE LA PCIA. DE CTES. S. AMPARO.? EXPTE Nº EDL 228/09, tienen carácter remunerativo? aquellos rubros que son percibidos en forma normal y habitual por el agente en tanto integran regularmente y con habitualidad los haberes del personal en actividad y, por lo tanto, indudablemente deben reflejarse en los haberes de los pasivos, tal como la Corte Suprema de Justicia lo sostuviera al referir que "...La actora tiene derecho a que se tengan en cuenta todas las sumas efectivamente percibidas en actividad a los fines del cálculo del haber inicial del beneficio de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 49 de la Ley Nº 18.037....?, disposición que debe ser interpretada en concordancia con el Artículo 10 de ese estatuto, que prevé que debe considerarse remuneración ¿todo ingreso que percibié el afiliado en dinero o especie susceptible de apreciación pecuniaria, en retribución o compensación o con motivo de su actividad personal...?. (¿Rainone de Ruffo, Juana Teresa Berta c/ ANSeS s/ Reajustes varios?, Buenos Aires, 2 de marzo de 2011- CSJN). Se ha precisado en el mencionado precedente que, de acuerdo a las normas vigentes, y a los fines previsionales, la "remuneración es todo ingreso que recibe un trabajador en retribución o compensación por su actividad personal prestados en relación de dependencia, incluidos los suplementos que tengan el carácter de habituales y regulares". En función de ello y en la medida de que los rubros impugnados tengan carácter habitual y regular, indubitadamente tienen naturaleza remunerativa, por lo que deben ser computados para el cálculo porcentual del haber previsional. VII. Por las citadas razones corresponderá desestimar los recursos de apelación articulados por el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (fs. 88/93 vta.) y por el ESTADO PROVINCIAL (fs. 82/87), confirmando la sentencia apelada, con costas en esta instancia a las demandadas vencidas. Asimismo, SE REGULAN los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, en el ...(...) de lo que se fije en la instancia de origen, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en el caso de que resulten responsables del pago de este tributo (arts. 3, 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria hasta su efectivo pago. ASI VOTO. A LA MISMA CUESTION, LA SEÑORA VOCAL DOCTORA MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA DIJO: Me adhiero a lo expuesto por la Señora Vocal pre opinante, por compartir sus fundamentos. ASI VOTO. Por lo que no siendo para más se da por finalizado el presente acuerdo, pasado y firmado todo por ante mí, Secretaria autorizante, que doy fe. Firmado: Doctoras Nidia Alicia Billinghurst de Braun - Martha Helia Altabe de Lértora. Ante mí, Dra. Carolina Daniela Vega Curi -Secretaria.- Concuérda fielmente con su original obrante en el Libro de Sentencias de Amparo de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral, expido el presente en la Ciudad de Corrientes, a los seis (06) días del mes de julio de dos mil dieciocho. Conste. Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI Abogada - Secretaria Actuarial Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral - Poder Judicial Provincia de Corrientes SENTENCIA Nº 468 Por los fundamentos de que instruye el precedente Acuerdo; SE RESUELVE: 1º) RECHAZAR los recursos de apelación articulados por el INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL (fs. 88/93 y vta.) y por el ESTADO PROVINCIAL (fs. 82/87), confirmando la sentencia Nº 12 del 14.03.2018 (fs. 75/81), por los fundamentos dados; 2º) IMPONER las costas en esta instancia a las recurrentes vencidas; 3º) REGULAR los honorarios profesionales de los letrados de la parte actora, en el ... (...) de lo que se fije en la instancia de origen, debiendo adicionarse el porcentaje correspondiente al IVA en el caso de que resulten responsables del pago de este tributo (arts. 3, 9 y 14 de la ley 5822), con más el interés establecido en el art. 56 de la ley arancelaria hasta su efectivo pago; 4º) INSERTAR, registrar y notificar. Dra. MARTHA HELIA ALTABE DE LÉRTORA Jueza de Cámara Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral - Poder Judicial Provincia de Corrientes Dra. NIDIA ALICIA BILLINGHURST DE BRAUN Presidente de Cámara Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral - Poder Judicial Provincia de Corrientes Dra. CAROLINA DANIELA VEGA CURI Abogada - Secretaria Actuarial Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Electoral - Poder Judicial Provincia de Corrientes INCLUIDO EN EL LIBRO DE

NOTIFICACIONES EL DÍA .-

032364E